

Secretaria: A despacho del señor juez.

Auto 525
Juzgado Cuarto Familia de Oralidad
Santiago de Cali, abril siete (7) de dos mil veintiuno

Procédase a resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado Luis Alfonso Varela Marmolejo en su condición de apoderado judicial de Carlos Alberto Zúñiga Molina contra el auto 963 de Septiembre 21 de 2020.

ANTECEDENTES

1.- El heredero demandante Carlos Alberto Zúñiga Molina allega al proceso el 21 de Enero de 2020, escrito y anexos por los cuales se acredita el tramite sucesoral de la causante Julia Molina de Zúñiga mediante escritura pública 3487 de Septiembre 8 de 2017 otorgada por la notaria 8ª de este circulo y al mismo tiempo pide el levantamiento de la medida cautelar de embargo dispuesta con relación al inmueble identificado con la M.I. 37060931.

2.- Este Despacho judicial, por auto 878 de Agosto 13 de 2020, ordenó oficiar a la Notaria 8ª de este círculo para que acreditara la autenticidad de la escritura pública 3487 de Septiembre 8 de 2017, dependencia que contesta vía correo electrónico certificando lo pedido.¹

3.- Como consecuencia de lo anterior se ordenó mediante providencia 963 de Septiembre 21 de 2020, la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

4.- El apoderado judicial del accionante Carlos Alberto Zúñiga Molina, presenta el 8 de Octubre de 2020 recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de lo antes descrito, recurso del cual se corre traslado a los interesados, sin que hubiese ningún pronunciamiento.

5.- Asegura el recurrente que: *“...es incomprensible que el despacho acepte la petición de mi representado, quien actuando a título personal pide la terminación del mismo sin siquiera presentar un paz y salvo al suscrito o al menos un documento que coadyuve dicha petición...”*

CONSIDERACIONES

La esencia de lo aquí discutido, estriba en si el heredero demandante Carlos Alberto Zúñiga Molina podía o no tramitar el proceso liquidatorio sucesoral de su madre Julia Inés Molina de Zúñiga mancomunadamente con el resto de herederos y si la disposición tomada por este juzgado de acceder a levantar las medidas cautelares pedidas por el demandante y dar por terminado el presente proceso fue o no legal.

Para resolver, debemos dirigir nuestra atención a la pretensión esencial del presente tramite liquidatorio, esto es, la legal vinculación al proceso de la totalidad de los herederos de Julia Inés Molina de Zúñiga, la elaboración de los inventarios de los relictos de dicha causante y la ulterior partición de los mismos.

El presente proceso se inició con la sola presencia de Carlos Alberto Zúñiga Molina, y sin la intervención de sus hermanos Patricia Inés y Diego

¹ Folio 145

Fernando Zúñiga Molina; herederos a quienes se ordenó citar conforme lo ordena los artículos 1289, 1290 del código civil y 492 del CGP, sin que se hubiese logrado su comparecencia. Entiéndase que existen dos formas legales de lograr la terminación del trámite liquidatorio sucesoral, a saber, ante un juez de la republica o por vía notarial, esta última con los condicionantes de mutuo acuerdo y mayoría de edad de los herederos o cesionarios intervinientes.

No existe ninguna norma que prohíba al juez concedor de una demanda de sucesión, que pueda dar por terminado dicho proceso, ante una evidencia notarial que acredite la culminación de aquel por escritura pública, ello implicaría que estaríamos persistiendo en forma inane con la tramitación de un proceso, cuya finalidad está plenamente cumplida; continuar con el presente tramite conllevaría a sumar a la congestión judicial, situación contraria a uno de los propósitos de la administración de justicia.

En este punto, resulta oportuno indicar que el heredero Carlos Alberto Zúñiga Molina, solicito el levantamiento de la medida cautelar que pidió por intermedio de su apoderado judicial; resulta palmario que la orden de levantamiento de las medidas cautelares, es una consecuencia de la que dispuso la terminación del proceso.

Sin embargo, es fútil pensar que el heredero aquí interviniente y-o alguno de sus hermanos herederos, previa acreditación de su interés (constancia de tramite sucesoral vía notarial), carecieran del derecho a solicitarle a este juez de conocimiento, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen pedido con antelación.

Es claro que al abogado Luis Alfonso Varela Marmolejo le asiste derecho a reclamar el pago de sus honorarios profesionales, ante el eventual incumplimiento de lo pactado junto a su poderdante, pero son otras las instancias legales a las que puede acudir: incidente de regulación de honorarios, para lo cual es de indicarle que, bien podría, acudir en la forma señalada en el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P. y 129 ibídem, o la vía laboral, son ellas las que eventualmente resolverán tal discrepancia.

Además es de agregar, que la terminación del presente trámite sucesoral no obedeció estrictamente a la solicitud del señor CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA MOLINA, por el contrario, la misma fue producto de lo informado por la Notaría 8 del circulo de esta urbe, quien certificó la materialización de este trámite de sucesión por vía notarial, por lo que arribada la comunicación del referido ente, procedente resultaba adoptar la decisión recurrida.

En consecuencia y por las anteriores consideraciones se resuelve:

- 1.- No reponer el auto 963 de Septiembre 21 de 2020.
- 2.- Conceder el recurso de apelación² en el efecto suspensivo propuesto por el abogado Luis Alfonso Varela Marmolejo en su condición de apoderado judicial de Carlos Alberto Zúñiga Molina contra el auto 963 de Septiembre 21 de 2020.
- 3.- Remitir vía electrónica lo actuado a la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, para su conocimiento.

² Nral 7 art. 321 del CGP

SUCESIÓN *2016-148
Cte.: JULIA INES MOLINA

4.- Indicarle al recurrente acudir, de ser el caso, a la vía señalada en el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P. y 129 ibídem, o la laboral de optar por esta última.

Notifíquese.

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973c4d4b4c89482b9e380835bf64df9705614156f733bab9d73c0b4bc77b5451

Documento generado en 12/04/2021 03:22:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**